

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004**

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto realizado a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente Prueba Extraprocesal. Para lo que estime pertinente proveer.

2021-00138-00

Sincelejo, Sucre, 10 de diciembre de 2021

**LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, diez de diciembre de dos mil veintiuno
Rad. N° 70001310300420210013800**

El HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL E.S.E. Nit. 890.480.113-1, Representado Legalmente por la señora SALWA RAPAG CARMICHAEL¹, identificada con c.c. No. 64.569.363, actuando a través de apoderado judicial, presenta Prueba Extraprocesal, solicitando que se le practique interrogatorio de parte a la señora ERIKA JANNETH AHUMADA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.154.192 en su condición de Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE (COMFASUCRE) EPS-S, Nit. 900.048.962-2, email: info@comfasucre.com.co, para que absuelva en audiencia que se practicará en la fecha y hora señalada por el despacho.

Revisada la solicitud de prueba extraprocesal procederá el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 82, 84 y 184 del Código General del Proceso.

Pero también las exigencias del Decreto 806 de 2020 el cual consagra: Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y

¹ Email: asesorfinanciero@esehospitalcorozal.com ,
asesorjuridico@esehospitalcorozal.com , gerencia@esehospitalcorozal.com .

peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de inadmisión.

(...)

Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Subrayas fuera de texto.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

(...)”

Art. 8. Notificaciones personales. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

(...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte a notificar que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

En virtud de lo anterior, procederá esta judicatura a señalar los defectos de que adolece de la siguiente manera:

- *Se debe aportar la prueba de existencia de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL.*
- *No obstante señalarse en las pruebas relacionadas que se aporta el certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE (COMFASUCRE) EPS-S, no se adjuntó este requisito a la presente solicitud.*

- Se deberá acompañar con la demanda constancia de envío de la prueba extraprocesal a la entidad destinataria de la prueba.
- De igual forma, se servirá acreditar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por COMFASUCRE, e informará la forma cómo la obtuvo, así como las evidencias correspondientes.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1 y 2 estipula:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
 - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley,*
- (...)”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente solicitud de prueba extraprocesal, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente Prueba Extraprocesal, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No.18.762.218 y T. P. No. 123.081 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ